

N° 2021-00573-Recurso de reposición.

Andrea Bo.C <aandreaborda52@gmail.com>

Vie 08/09/2023 12:25 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pabloupegui@une.net.co <pabloupegui@une.net.co>; carmen.galvan@cuantum.com.co

<carmen.galvan@cuantum.com.co>; alejandro.ruiz@cuantum.com.co

<alejandro.ruiz@cuantum.com.co>; vargasmoreno@hotmail.com <vargasmoreno@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (195 KB)

N° 2021-00573-00 -RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señores,

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL (72) CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS (ACUERDO 11-127/18)
E. S. D.**

Ref.: Ejecutivo singular

DEMANDANTE CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S. A.

DEMANDADO GERARDO VARGAS MORENO

RADICADO N° 110014003072-2021-00573-00

PROCESO N° 2021-00573-00

Asunto: Recurso de reposición.

PAOLA ANDREA BORDA CALDERÓN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM del accionado dentro del proceso de la referencia, me permito ante su despacho formular y sustentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por el juzgado el 02 de julio del 2021.

Sin otro particular,

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

PAOLA ANDREA BORDA CALDERÓN

C.C. 1.020.799.115 de Bogotá D.C.

T.P. 339.810 del C.S. de la J.

Señores,

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL (72) CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
(ACUERDO 11-127/18)**

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo singular

DEMANDANTE CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S. A.
DEMANDADO GERARDO VARGAS MORENO
RADICADO N° 110014003072-2021-00573-00
PROCESO N° 2021-00573-00

Asunto: Recurso de reposición.

PAOLA ANDREA BORDA CALDERÓN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM del accionado dentro del proceso de la referencia, me permito ante su despacho formular y sustentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por el juzgado el 02 de julio del 2021.

I. OPORTUNIDAD

El escrito de la demanda me fue notificado, mediante el mensaje de datos, el cual fue allegado el día cinco (5) de septiembre del 2023, por el correo de la secretaria del juzgado. En virtud de los artículos 118 y 391 del Código General del Proceso ("CGP") y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 del 2022, me entiendo notificado el siete (7) de septiembre del 2023, por lo tanto, el término para Recurso de reposición es hasta el once (11) de septiembre del año 2023, siendo este escrito presentado en el término procesal estipulado.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre los tramites de ejecución por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición para advertir de hechos que sean constitutivos de excepciones previas. En específico, le establecen como mecanismo idóneo por el numeral tercero de su artículo 442.

En el mismo estatuto se encuentran nominadas excepciones previas que pueden ser propuestas por el accionado para proceder a solicitar la reposición. En el estudio del expediente ha sido advertida la configuración de la excepción presentada en el numeral cuarto de su artículo 100, por la indebida representación del accionante.

Atendiendo a este procedimiento, se presenta recurso de reposición contra la providencia fechada el 02 de julio de 2021 por falta de aportación al proceso de una constancia que demuestre el envío del poder desde la dirección de correo del supuesto poderdante, documentación que es esencial para verificar la validez y autenticidad de la representación alegada y necesaria para determinar que se actúa legítimamente en nombre del supuesto poderdante.

III. HECHOS

1. El jurista presentado como apoderado de la parte legitimada para accionar en este proceso ha iniciado la actuación judicial en calidad de representante del supuesto poderdante presentado poder firmado digitalmente por el representante legal de la parte accionante.

2. Para soportar la legitimidad del documento y del poder conferido, el reconocido como representante judicial del reclamante en el proceso presenta una trazabilidad del documento digital, trazabilidad que da cuenta del envío del documento desde la dirección de correo electrónico message@adobe.com a su dirección de correo electrónico pabloupegui@une.net.co.
3. La dirección de correo electrónico desde la que fue remitido el documento que otorga el poder para adelantar este proceso no coincide con ninguna de las direcciones de correo electrónico registradas de manera oficial ante la Cámara de Comercio de Medellín para efectos de notificación, a saber alejandro.ruiz@quantum.com.co ó carmen.galvan@quantum.com.co.
4. A la fecha el demandante no ha aportado ante este Honorable Juzgado ninguna constancia o prueba que acredite fehacientemente que cuenta con el poder otorgado por el supuesto poderdante para representarlo en este asunto.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La forma en que debe conferirse el poder especial para ejercer la representación judicial ha sido establecida en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso indicando que:

"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

La expedición del Decreto 806 de 2020 (Vigente a la fecha de la recurrida providencia) otorgó a las partes la posibilidad de eliminar la formalidad establecida el artículo anterior, siempre que el poder especial se haya conferido mediante mensaje de datos, y define en su artículo quinto que:

"(l)os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

La posibilidad de transmitir el poder mediante mensaje de datos que ha sido dispuesta por la legislación previamente citada supone formalidades indispensables que permitan documentar fehacientemente la manifestación de voluntad por parte del accionante al conferir poder a un abogado. Es indispensable que la trazabilidad del mensaje de datos sea suficientemente probada por el apoderado para demostrar la autenticidad del documento. Tal interpretación ha sido respaldada por la Corte Suprema de Justicia (Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate) al considerar que:

"(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad"

En el mismo sentido, la Ley 2213 de 2022, subrogando el contenido del Decreto 806 de 2020, establece en su artículo quinto la obligación para las personas inscritas en el registro mercantil de remitir el mensaje de datos desde la dirección de correo

electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales como requisito de autenticidad. Requisito que ya se encontraba contenido en el Decreto 806 de 2020 y que no fue atendido por la parte actora.

V. PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas los folios 1 a 3, donde reposa el poder presentado por la parte accionante junto a su trazabilidad, y folios 15 a 27, con el certificado de existencia y representación donde consta la correcta dirección de correo electrónico del legítimo accionante, que son parte del expediente dentro del presente proceso.

VI. PRETENSIONES

- 1.** Que se reponga la decisión mediante revocatoria el auto de 02 de julio del 2021, por el cual se libró mandamiento de pago en contra del accionado, y que, en su lugar, se proceda a negar el mismo.
- 2.** Que, en consecuencia, sea proceda a revocar el auto que decretó medidas cautelares y comunicar la decisión a las entidades que fueron requeridas.
- 3.** Que el despacho ordene el archivo del expediente.

Atenta a las decisiones del despacho,



PAOLA ANDREA BORDA CALDERÓN

C.C. 1.020.799.115 de Bogotá D.C.

T.P. 339.810 del C.S. de la J.